

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis Vasallos, y sus cargas, basten el pasaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage, y tránsitos, donde segun el Artículo siete de este mi Real Decreto se hayan desembarcado el todo, ò parte de los generos, y frutos, y arribado la embarcacion por destino, ò por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus aduanas notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los generos naturales, y extranjeros, à los Jueces de arribadas de Indias, y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir à la America, por vuestro Departamento.

V. Que las Naves destinadas à este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon del continente; y el de Palma, y Santa-Cruz de Tenerife por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio-libre, tanto à las salidas de los puertos de España, è Islas de Canarias, y Mallorca, como à su regreso de los de

